

8.º Fomentar los estudios encaminados a perfeccionar los procesos de elaboración y a espumificar en botella de estos vinos.

9.º Todos aquellos que expresamente le sean encomendados por la Dirección General de Agricultura.

Art. 18. La Junta se reunirá como mínimo cuatro veces al año, o cuando lo ordene su Presidente, a un requerimiento de tres Vocales de la misma. Podrá constituir, a lo común conveniente, una Comisión Permanente constituida por el Presidente o Vocal Vicepresidente en quien delegue y el número de Vocales que la propia Junta designe.

Art. 19. Para cumplir con estos fines, la Junta de Vinos Espumosos contará con los fondos producidos por las aportaciones voluntarias de los criadores de cava y elaboradores de vinos espumosos en grandes envases y de los macquistas, así como con las tasas parafiscales que puedan ser aprobadas posteriormente.

Art. 20. Los que usaren indebidamente la denominación «Vino espumoso» o las que caracterizan a sus diferentes clases, según lo establecido en esta Orden, así como la de «Vino gasificado», serán sancionados con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple del valor que tendría en el mercado una cantidad igual de vino con derecho a usar la correspondiente denominación.

Quienes falsifiquen, mixturiquen o adulteren vinos espumosos o gasificados serán sancionados con el decomiso de la mercancía y multa del tanto al triple del valor que tendría en el mercado una cantidad similar del vino auténtico.

De acuerdo con lo establecido en el Estatuto del Vino, la demora o falta de cumplimiento de los deberes relacionados con los registros de entradas y salidas y documentos de circulación correspondientes se castigará con multas, que oscilarán entre el 10 y el 50 por 100 del valor en el mercado de la mercancía que se tratare de ocultar que no hubiese sido registrada o que circulase con documentación falsa o sin ella.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden, que no se hallen comprendidas en los tres párrafos que anteceden, serán sancionadas con multas del 10 al 30 por 100 del valor que corresponda en el mercado a la cantidad de vino afectada por los hechos constitutivos de la infracción. En el caso de utilización de etiquetas que no estuvieran aprobadas por la Dirección General de Agricultura, además de la sanción anteriormente expresada, serán decomisadas todas las partidas en que fueran utilizadas.

Las reincidencias serán castigadas: la primera vez, con el máximo de las multas señaladas; la segunda, con el doble, y las sucesivas, con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegarse al cierre del establecimiento.

Art. 21. Las actuaciones que se desarrollen en cumplimiento de esta Orden se acomodarán, sin perjuicio de lo dispuesto en ella, a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo, que servirán siempre de cauce a la tramitación de expedientes y recursos.

Los expedientes sancionadores serán tramitados a través de las Jefaturas Agronómicas de las provincias en que se cometa la infracción.

Art. 22. Queda autorizada la Dirección General de Agricultura, dentro de su competencia, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de cuanto se establece en esta Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

Aquellas Empresas que tuviesen registrado el vocablo «Cava» como parte del nombre de su razón social con anterioridad a la fecha de publicación de la Orden ministerial de 12 de enero de 1966, y estuviesen dedicadas exclusivamente a la elaboración de vinos espumosos por el método de fermentación en botella y crianza en cava, podrán utilizar tal razón social en las etiquetas, presentación o propaganda de sus vinos así elaborados.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden de este Departamento de 12 de enero de 1966, así como cualquier otra disposición de rango inferior a la presente Orden en cuanto se oponga a la emisión de esta.

Lo que comunico a V. I. a sus efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Enc. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 31 de abril de 1969 por la que se establece normas complementarias al Decreto 3269/1968 y se aprueba el contrato oficial de compraventa de remolacha azucarera en la campaña 1969-1970.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3269/1968, de 26 de diciembre, que regula la campaña azucarera 1969-70, y vista la propuesta del Sindicato Nacional del Azúcar, este Ministerio dispone lo siguiente:

Primero.—Para la campaña azucarera 1969-70, que comienza el 1 de julio de 1969 y finaliza el 30 de junio de 1970, se establece una previsión de contratación de remolacha azucarera del orden de 5.390.000 toneladas métricas a cultivar entre las siguientes zonas remolacheras como sigue:

Zonas	Toneladas
1. Aragón	800.000
2. Andalucía	325.000
3. Castilla	1.350.000
4. León	1.070.000
5. Andalucía occidental	1.070.000
6. Alava	400.000
8.º Centro	230.000
9.º Nordeste	125.000
10.º Burgos	60.000
Total	5.390.000

Segundo.—Las Juntas Sindicales Regionales Remolachero-Azucareras seguirán actuando en las zonas de su jurisdicción, de acuerdo con las normas autorizadas o que autorice este Ministerio de Agricultura.

Tercero.—Se aprueba el contrato oficial de compraventa de remolacha azucarera para la campaña 1969-70 que figura como anexo a la presente Orden.

Quinto.—Se faculta a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para dictar las normas complementarias al desarrollo de la presente Orden, así como para resolver cuantas incidencias puedan producirse en la aplicación de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de abril de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Enc. Sr. Secretario general técnico de este Ministerio.

ANEJO

Contrato oficial de compraventa de remolacha azucarera para la campaña 1969-70

Contrato de compraventa que formaliza, de una parte, en concepto de adquirente y a calidad de ceder, la Sociedad representada por (que en el curso de este documento se denominará siempre la Sociedad), de toneladas de remolacha azucarera de la variedad (s) que se han de producir en la campaña 1969-70, cultivadas en hectáreas por don (que en el curso de este documento se denominará siempre cultivador), en concepto de (propietario, arrendatario o aparcerero) en las fincas que se reseñan a continuación y para entregar como vendedor en la báscula que la Sociedad tiene instalada en al precio y en las condiciones que establecen las estipulaciones que figuran a continuación.

Descripción y designación de fincas a que se contrae el presente contrato, en las cuales se llevará a cabo el cultivo:

Denominación de la finca	Localidad	Provincia	Toneladas métricas	Hectáreas	Distancia a fábrica contratante (1)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

(1) Desde la casa Ayuntamiento del término municipal donde radique la explotación hasta fábrica contratante, a lo largo del recorrido más corto por carretera nacional, comarcal o local.

En prueba de conformidad y como expresión de su consentimiento, firmamos a continuación.

ESTIPULACIONES

I. Semillas

1.1. La elección de semillas por el cultivador, así como el acopio, importación y distribución de las mismas, se ajustará a lo dispuesto en los Decretos 264/1968 y 3269/1968 y a las normas que tenga autorizadas o autorice el Ministerio de Agricultura. El módulo que servirá de base para distribución a los cultivadores de la semilla importada por el Grupo Nacional Remolachero será el 20 por 100 de la contratación realizada en la campaña 1968-69. Los remanentes, en su caso, de estas semillas importadas podrán ser distribuidos por el Grupo Nacional Remolachero de común acuerdo con las fábricas azucareras.

1.2. Las azucareras deberán informar con la suficiente antelación a las Juntas Sindicales de la variedad o variedades de semillas que se proponen entregar en su zona de contratación.

1.3. El cultivador queda obligado a retirar en el momento de la contratación la cantidad de semilla necesaria para la superficie contratada, comprometiéndose a no utilizar otra distinta a la señalada en su contrato. La remolacha obtenida con semilla distinta de la que figura en el contrato será considerada clandestina y podrá ser rechazada por la fábrica.

1.4. Las semillas deberán cumplir los requisitos exigidos por la legislación vigente, y su régimen de precios será establecido por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

II. Cultivo

2.1. La siembra no podrá verificarse después del 31 de marzo en las zonas de Sevilla y Málaga, y después del 31 de mayo en las demás. Esto no obstante, en la zona costera de Málaga podrá la Junta Sindical de la zona alterar la fecha en atención a las condiciones climatológicas de la misma.

2.2. El cultivador, cuando la planta alcance suficiente desarrollo, procederá a aclararla, dejando una sola en cada golpe, de forma que una vez hecho el entresaque el número de plantas por metro cuadrado sea de diez o doce.

Sin la autorización de la Junta Sindical, en los casos justificados de mala nascencia o pérdida de gran parte de la cosecha, no se permitirá asociar este cultivo a ningún otro anual.

Si por la mala nascencia u otra causa justificada considera el cultivador necesario labrar un campo, lo pondrá en conocimiento del representante de la Sociedad y de la Junta Sindical, debiendo desde luego abonar el cultivador en tal caso los anticipos que en cualquier concepto hubiera recibido, excepto

si va a verificar nueva siembra de remolacha en el mismo terreno y durante el mismo año agrícola.

2.3. Cuando se haya verificado el entresaque, si las plantas se encuentran en buenas condiciones, la Sociedad adelantará en metálico, mediante recibo, a los labradores que lo soliciten y ella estime conveniente, cantidades para los gastos de cultivo, a razón de pesetas por tonelada contratada, no pudiendo exceder los anticipos hechos al cultivador para abonos y metálico de pesetas por tonelada contratada.

La Sociedad percibirá como máximo por estos dos conceptos un interés del 5 por 100 anual.

Estos anticipos, tanto para abonos como en metálico, no podrá invertirlos el agricultor más que en las necesidades del cultivo de la remolacha contratada.

En ningún caso los anticipos facilitados por la Sociedad podrán ser menores a los entregados en la campaña anterior.

2.4. Si el cultivador recibe de la Sociedad alguna cantidad de abonos minerales, el precio será el oficialmente autorizado o, en su defecto, el que apruebe la Junta Sindical, descontándose el importe en el primer pago de la remolacha.

La entrega de abonos, caso de que la fábrica lo realice, se ajustará a las normas anteriormente establecidas, haciéndose las comprobaciones necesarias para evitar abusos derivados de la duplicidad de los contratos.

La Sociedad podrá entregar al agricultor el importe del abono en metálico, con la previa justificación de su adquisición.

Las entregas de semillas y abonos al precio de costo oficialmente señalado con la debida antelación, así como los anticipos en metálico que se efectúen en cumplimiento de las presentes normas, se estimarán como mero pago parcial, anticipado, en especie y a cuenta del valor de la remolacha adquirida.

2.5. Queda terminantemente prohibido quitar las hojas de la remolacha, ni en todo ni en parte, antes de ser arrancadas para su entrega en báscula, pudiendo la Sociedad no admitir la remolacha en la que se compruebe ha sido cometido ese hecho.

2.6. La remolacha objeto del presente contrato habrá de cultivarse precisamente en las fincas descritas en el mismo, no pudiendo el cultivador sustituirlas por otras, a menos que lo autorice la Sociedad y se consigne la autorización como adición al contrato.

2.7. La Sociedad nombrará encargados de vigilar el cumplimiento de este contrato, a los que el cultivador permitirá que entren en los campos contratados para inspeccionarlos. Estos encargados podrán asesorarse por los propios cultivadores de las dudas que tuvieren. La Sociedad puede tomar muestras para analizar las remolachas cuando lo crea necesario, dando vales

o autorizaciones que sirvan de justificantes de que aquéllos se destinan a este fin y para la propia Sociedad. Análogamente, los Grupos Remolacheros podrán tomar muestras de remolacha para su análisis durante la campaña de recepción en las playas y silos de básculas, dando los vales justificativos de que dichas muestras se destinan al fin indicado.

III. Recepción

3.1. El cultivador se obliga a entregar a la Sociedad la remolacha contratada sin distraerla ni enajenarla. En los casos de cambio de dominio en la finca a que se refiere este contrato, los frutos quedarán siempre afectados a la responsabilidad derivada del mismo.

3.2. La Sociedad se reserva el derecho a tomar cuantas medidas estime oportunas durante el periodo de recepción, al objeto de garantizar que la remolacha entrada en fábrica procede única y exclusivamente de la contratada por ella con el cultivador.

3.3. La recepción comenzará cuando lo acuerde la Junta Sindical, teniendo en cuenta los informes de la Dirección Técnica de las fábricas y de los Grupos Remolacheros.

La apertura de las básculas al comienzo de la campaña se avisará por lo menos con ocho días de anticipación.

3.4. La Junta Sindical de la zona, teniendo en cuenta la remolacha a recibir por cada fábrica y su capacidad de moli-turación, fijará, a propuesta de las azucareras y de los cultivadores, un programa que comprenderá las fechas de recepción y tonelaje semanal asignado a cada báscula, de forma que la cantidad total de remolacha aforada, amparada por contrato a recibir por las básculas en cada semana, sea, cuando menos, equivalente a cinco o siete veces la capacidad diaria de molien-da de la fábrica, según que tenga o no que recibir trasvases o cesiones, salvo acuerdo en contrario de las partes, aprobado por la Junta Sindical.

Este programa podrá ser revisado para acomodarlo a la realidad comprobada cuando se adviertan deficiencias en los afo-ras y, en todo caso cuando se alcance el 50 por 100 de la re-cepción total prevista.

3.5. El tonelaje a recibir en cada báscula será distribuido por los Grupos Remolacheros entre las Hermandades de Labra-dores de las localidades afectadas, quienes a su vez distribuirán el tonelaje que corresponda a la localidad entre los agriculto-res, mediante vales nominativos en los que figurará la báscu-la, la cantidad a entregar y el día en que esta entrega deba realizarse, de modo que la entrega de cada agricultor se re-parta uniformemente a lo largo de la campaña de recepción.

Si por cualquier circunstancia ajena a la voluntad del cul-tivador éste no hubiera podido hacer la entrega prevista y amparada por vale, tendrá derecho a realizar el día hábil si-guiente al señalado.

Estos vales nominativos podrán ser transferidos por el títu-lar a otro agricultor. Los agricultores titulares de los vales que no hubiesen realizado la entrega de la cantidad indicada en el mismo en la fecha asignada o en la siguiente deberán hacer su entrega dentro del plazo que media entre el anuncio de cie-rre de la báscula de que se trate y el cierre efectivo de la mis-ma. Estos agricultores serán además sancionados en el importe de tres décimas y media (0,35 por 100) de grado por tone-lada de raíz entregada en dicho plazo, referidas al precio me-dio de la remolacha en la campaña de que se trate.

3.6. Los agricultores deberán entregar su remolacha en la báscula prevista en contrato, con el vale de entrega correspon-diente.

No obstante, y con un mes de antelación a la fecha en que habitualmente comience cada campaña, propondrán a las fábricas los cambios que consideren oportunos. Estos casos deberán ser previstos y advertidos al Grupo Remolachero y a la Socie-dad al menos un mes antes del comienzo de la recepción, para que puedan tenerse en cuenta en el calendario de recepción, y serán descontados del cupo de la báscula de procedencia; bien entendido que el lugar de entrega no podrá variarse durante toda la recepción.

3.7. Con carácter general, las Juntas Sindicales solamente podrán autorizar cesiones y trasvases de remolacha entre fábricas que dispongan de equipos mecanizados de toma de mues-tras y análisis. En consecuencia, salvo acuerdo con los agricul-tores, visado por las Juntas o excepciones muy justificadas, a juicio de la Secretaría General Técnica de este Departamento, las azucareras que no dispongan de los citados equipos no po-drán recibir o entregar a otras fábricas remolacha contratada por ellas, ni realizar cesiones de contratos.

Las cesiones de remolacha entre fábricas y los trasvases en-tre zonas que no hayan sido inicialmente previstos, computados

y autorizados a efectos de establecer el calendario de recepción, no podrán modificar éste, salvo acuerdo expreso de los cultiva-dores y las fábricas.

Las cesiones y trasvases de remolacha entre fábrica a que se refiere el párrafo anterior se estimarán como meros actos de ejecución de este contrato para una mejor distribución de la primera materia y una más completa utilización de la capa-cidad de moli-turación de las fábricas, sin que ello suponga mo-dificación del precio de la raíz.

No se permitirá cierres temporales de recepción que no ha-yan sido previstos en el calendario, salvo por avería en las fá-bricas, certificada por la Jefatura de Industria correspondiente, o por causa de fuerza mayor derivada de circunstancias clima-tológicas adversas admitida como tal por cultivadores y fabri-cantes. El comienzo y término de estas suspensiones temporales serán autorizados por los Presidentes de las Juntas Sindicales, oídos los Grupos Remolacheros correspondientes, y se anuncia-rán con tres días de antelación por lo menos mediante bandos y anuncios en las básculas, que serán ulteriormente ratificados por la Junta Sindical.

3.8. Para mejor proyección y ejecución de los programas de recepción se constituirá en el seno de la Junta Sindical una Comisión Mixta de Recepción por cada fábrica azucarera, in-tegrada por dos representantes agrícolas designados por el Grupo o los Grupos Sindicales Provinciales Remolacheros afectados y dos representantes industriales nombrados por la Sociedad azucarera interesada. Esta Comisión Mixta de Recepción in-formará a la Junta sobre la preparación, desarrollo e incidencias de la recepción coadyuvando al mejor cumplimiento de los cometidos de la Junta.

Las Comisiones Mixtas de Recepción tendrán, además, las atribuciones siguientes, concretadas a las básculas de fábricas:

- a) Dirimir las cuestiones de turnos en las colas de recep-ción;
- b) Resolver, en caso de inexistencia de rupro o avería del mismo, la procedencia de utilizar la bascuilla para los des-cuentos;
- c) Resolver si procede o no la admisión de remolacha en que se presente la duda de no reunir las condiciones que se especifiquen en el contrato oficial;
- d) Ratificar con su conformidad los partes diarios de en-trada de remolacha;
- e) Decidirá en casos singulares (como averías en las insta-laciones de descarga automática) los vehículos que deban des-cargar a mano;
- f) Aquellas otras que se citan en el presente contrato y las que les sean encomendadas por la Junta Sindical de que de-penda.

Contra los acuerdos de la Comisión Mixta de Recepción se puede apelar ante el Presidente de la Junta Sindical. Del acuer-do del Presidente se puede solicitar ratificación por la Junta Sindical en la primera reunión que se promueva, la cual po-drá ratificar o rectificar la resolución adoptada.

3.9. La Sociedad admitirá la intervención del cultivador o su representante en las operaciones de peso, descuento y des-carga.

Las diferencias que puedan surgir en la recepción serán re-sueltas por la Comisión Mixta, o, en su defecto, se someterán a la resolución amistosa de los cultivadores, Grupos o Coope-rativas y la Sociedad. Si no hubiera acuerdo, se levantará acta de los hechos ocurridos, que se enviará a la Junta Sindical acompañada de cuantos antecedentes se juzguen necesarios para la resolución que proceda.

3.10. El precio de la remolacha a que se refiere la estipu-lación 3.1 del contrato se entiende por tonelada de raíz pre-sentada indistintamente a voluntad del cultivador, con corte plano por el nacimiento de las hojas inferiores o mondada «a punta de tapicera».

La Sociedad no tiene obligación de recibir la remolacha que se presente con hojas, la que presente exceso de humedad, la que no esté en buen estado de conservación ni la que haya sufrido ataque de plagas si el agricultor no suprime las partes alteradas.

IV. Recepción en básculas de campo

4.1. Las básculas se irán abriendo por la Sociedad, de acuer-do con la Junta Sindical, en el número y medida que lo exijan las necesidades de la recepción. El tonelaje mínimo para que se mantenga abierta una báscula será de 18.000 a 24.000 tone-ladas por campaña, según zonas.

El tonELAJE a recibir en cada báscula, dentro de los límites citados, será acordado por el Presidente de la Junta Sindical, oídos los sectores agrícola e industrial. Las excepciones a esta norma deberán ser autorizadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, a propuesta y previo informe de la Junta Sindical correspondiente.

4.2. Las Sociedades cuidarán de que tanto el camino de entrada a báscula como la playa para depositar la remolacha tengan un conveniente afirmado del piso, con objeto de facilitar la rodadura de los vehículos, debiendo tener estas playas capacidad proporcionada a la remolacha a recibir.

Cada báscula tendrá su equipo propio y se hará impresora del ticket, que se entregará al cultivador al terminar la operación de cada pesada, estimada en los kilos que acuse.

Se recibirán pesos brutos en báscula de entrada siete horas y media al día, como mínimo, independientemente del tiempo aplicado en la descarga y tara, distribuyéndose el horario mediante acuerdo entre la Sociedad y los cultivadores o su representación, de conformidad con lo establecido sobre este extremo por la Junta Sindical, sin que este horario pueda modificar los cupos de recepción acordados al comienzo de la campaña.

4.3. El conductor viene obligado a quitar del vehículo antes del peso todos los efectos que en él se lleven y puedan dar lugar a error en la determinación de la cantidad en kilogramos de la remolacha que en él se conduce.

El cultivador descargará la remolacha por su cuenta, a mano o con horcas de bola, según la costumbre de la localidad, por la parte superior del vehículo, en los vagones o camiones preparados al efecto, y si no los hubiera, dentro de la playa o báscula, en el sitio que indiquen los encargados de la Sociedad, sin que por causa alguna se pueda retrasar el descargo, no pudiendo tirar la tierra que quede en el vehículo de transporte hasta después de pesado éste para su tara, a cuyo efecto no se admitirán los vehículos que no lleven el fondo bien cerrado y los tableros sin agujeros ni rendijas.

Cuando el cultivador tire la tierra antes de verificar la tara se le impondrá en el descuento el aumento que estime equitativo el receptor, sin perjuicio de la acción que corresponda ante la Junta Sindical o los Tribunales en su caso.

4.4. El peso habrá de efectuarse en los días y horas que se fijen, en presencia del que conduzca la mercancía, teniendo derecho el cultivador a la comprobación y examen de la báscula por sí o valiéndose de representación, que podrá recaer en el Grupo Remolachero, en la Cooperativa o Hermandad Sindical a que pertenezca o en cualquier otra persona natural o jurídica.

Si de la comprobación resulta que no está la báscula en debidas condiciones, no acusándose los pesos reales, la Sociedad abonará los gastos de comprobación oficial y resarcirá a los cultivadores de las diferencias de peso de las partidas que se pesaron con error. En caso contrario estos gastos serán de cuenta del que haya solicitado la comprobación.

El agricultor o agricultores reclamantes podrán dirigirse a la Comisión Mixta de Recepción y en todo caso a la Junta Sindical correspondiente para que estime si los daños ocasionados por el error merecen sanción, haciendo la oportuna propuesta a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, que resolverá de acuerdo con sus atribuciones.

4.5. El descuento por tierra será siempre correspondiente al que lleve la remolacha, teniendo derecho las fábricas, cuando lleve más del 18 por 100 de tierra, a no recibir la remolacha hasta que se presente en debidas condiciones.

La toma de muestras para determinar el descuento por tierra se hará por medio de horcas, al azar, por ambas partes en cualquier zona por encima del tercio inferior y en cantidad total no inferior a cinco kilogramos. El descuento se establecerá sobre la totalidad de la muestra recogida, que se pesará por medio de una basculilla que deberán tener todos los equipos receptores.

4.6. El cierre definitivo de cada báscula será anunciado por la Junta Sindical por lo menos con diez días hábiles de anticipación, teniendo en cuenta el informe de la Comisión Mixta de Recepción correspondiente. Durante dichos días deberá estar abierta la báscula para recibir remolacha sin limitación por cupos en jornadas normales de trabajo.

Pasado este plazo se seguirá recibiendo en la báscula de fábrica mientras hubiera remolacha en los silos.

4.7. Los Grupos Remolacheros podrán establecer por refractometría u otro procedimiento que estimen conveniente «índice de calidad» de las remolachas entregadas en báscula de campo con el fin de que los datos obtenidos puedan servir, si lo consideran oportuno, para prorratear entre los cultivadores el importe global de la remolacha entregada en cada báscula.

V. Recepción en báscula de fábrica

5.1. La toma de muestras de la remolacha entregada en báscula de fábrica se realizará en el momento de la entrada del vehículo e inmediatamente después de ser pesado el mismo. La muestra se tomará al azar en la carga del vehículo con sonda u otro medio mecánico equivalente, de forma que resulte representativa de la calidad media de la raíz. Si la fábrica no dispone de equipo mecanizado de toma de muestras o si el rupro o el medio mecánico de que se trate estuviese averiado se procederá a la toma de muestras conforme se establece en las estipulaciones 4.3 y 4.5.

En las básculas de fábrica con equipo mecanizado de toma de muestras no se admitirán entregas de remolacha transportada en vehículos de tracción animal. Estas entregas deberán llevarse a cabo en la báscula de campo más próxima dentro de la zona de abastecimiento de la fábrica de que se trate.

Cuando la toma de muestras se practique por el sistema de rupro, sonda u otro procedimiento mecánico que tome la correspondiente tierra del fondo del vehículo se admitirán raíces con hasta el 22 por 100 de tierra. En este caso, para verificar la tara del vehículo, deberá ser previamente limpiado de toda tierra que quede en el mismo.

5.2. Cada muestra estará constituida por un mínimo de 30 kilogramos y se depositará en envases adecuados (metálicos, de plástico, de lona impermeabilizada, etc.) para que no pueda perderse ninguna porción de ella.

A cada muestra se acompañará de un número que permita identificarla sin lugar a dudas en todo el proceso y análisis.

Se obtendrá una muestra en los vehículos que contengan hasta 5.000 kilogramos inclusive; en los que contengan de 6.001 a 12.000 kilogramos se obtendrán dos muestras, siendo potestativo de cualquiera de las dos partes obtener una tercera muestra en los vehículos que transporten más de 12.000 kilogramos. En los casos en que proceda obtener más de una muestra, éstas se tomarán en puntos distintos del vehículo.

Los envases que contengan las muestras serán pesados en báscula automática impresora. De la cifra obtenida en esta báscula se deducirá la tara del envase para obtener el peso bruto de la muestra.

5.3. El conjunto de la muestra (raíces e impurezas) se veráterá sobre una lavadora mecánica automática con agua a presión suficiente hasta dejarla exenta de la tierra adherida. La muestra limpia, escurrida, oreada, libre de cuerpos extraños y presentada de acuerdo con lo establecido en la estipulación 3.10 será transportada a otra báscula análoga a la del peso bruto, donde quedará impreso en el ticket correspondiente el peso neto de la muestra.

La muestra no será objeto de preparación en el laboratorio, eritándose en cualquier caso la utilización de guillotinas o aparatos mecánicos o de mano similares.

Una vez obtenido el peso neto de la muestra se determinará proporcionalmente el peso neto de la total remolacha entregada por cada vehículo.

5.4. Los agricultores descargarán la remolacha utilizando las instalaciones de descarga mecánica o, en su defecto, como se indica en la estipulación 4.2.

VI. Determinación de la riqueza en fábricas con equipo mecanizado de toma de muestras y análisis

6.1. La totalidad de la muestra neta tomada de cada vehículo se utilizará para obtener la raspadura que debe ser objeto de análisis sacarimétrico.

Para la obtención de esta raspadura y análisis de la muestra se seguirán las normas que tenga autorizadas o autorice el Ministerio de Agricultura. No obstante, los Grupos Remolacheros y las azucareras podrán establecer de común acuerdo normas de análisis distintas de la oficialmente autorizada, debiendo en este caso comunicárselas a la Secretaría General Técnica de este Departamento.

Las discrepancias que respecto del funcionamiento de los equipos pudieran presentarse serán resueltas por la Comisión Mixta de Recepción o, en su caso, por la Junta Sindical Regional, realizando la comprobación y el arbitraje la Jefatura Agronómica de la provincia donde esté la fábrica azucarera.

6.2. A efectos de determinación de la riqueza sacarífica de las raíces entregadas en báscula de campo, se considerará la totalidad de la remolacha recibida en ellas como si fuera de un solo cultivador.

A la llegada a fábrica de los vehículos procedentes de las básculas de campo se efectuará el análisis de la remolacha como si se tratara de un cultivador individual, con intervención de un representante del Grupo Remolachero.

6.3. Para cada bascula de campo y campaña se establecerá el precio de la tonelada de remolacha con arreglo a la siguiente fórmula:

$$p = P_{10} \times V_{(r.t. - 0.25)}$$

siendo:

p = precio.

P_{10} = peso líquido de la total remolacha recibida en la bascula de campo de que se trate.

$V_{(r.t. - 0.25)}$ = precio de la remolacha correspondiente a la media aritmética de la riqueza polarimétrica de de las raíces transportadas en todos los vehículos que, procedentes de la bascula de campo de que se trate, entren en fábrica disminuida en 0.25

6.4. En el caso de que el transporte de las raíces entregadas en bascula de campo se realice en plazo superior a doce días se considerará a efectos de riqueza y, por consiguiente, de precio, que la pérdida en sacarosa debida a la demora es de media décima por día (0.05 por 100) que exceda del plazo indicado, a cargo de las fábricas.

6.5. Si los Grupos Remolacheros hubiesen realizado determinaciones de «índices de calidad» por refractometría u otro procedimiento, y comunicado los resultados obtenidos a las azucareras, éstas deberán distribuir el importe total correspondiente a cada báscula entre los agricultores en función del tonelaje entregado por cada uno y el índice de calidad obtenido por sus raíces.

VII. Determinación de la riqueza en fábricas que no dispongan de equipo mecanizado de toma de muestras y análisis

7.1. En las fábricas azucareras que al comienzo de la recepción en la campaña 1969-70 no dispongan de equipo mecanizado de toma de muestras y análisis de remolacha, la determinación del precio de la remolacha entregada se efectuará, en base a lo dispuesto en el Decreto 2269/1968, de 26 de diciembre, que regula la campaña azucarera 1969-70, de acuerdo con las normas que la Presidencia del Gobierno autorice, a propuesta de los Ministerios de Industria y Agricultura, previo informe del F. O. R. P. P. A.

VIII. Precio de las raíces

8.1. La Sociedad pagará la remolacha, según su riqueza polarimétrica, al precio correspondiente establecido en cada campaña en la disposición oficial correspondiente. Este precio se entiende siempre para remolacha puesta en fábrica mas próxima, aun cuando ésta no haya funcionado por autorización definitiva de cierre en los últimos cinco años, como mínimo.

No obstante, la apertura de nuevas fábricas no modificará las condiciones contractuales anteriormente existentes respecto a las demás fábricas de la zona.

8.2. La compensación media por portes, de 115 pesetas por tonelada métrica, para las entregas directas en básculas de fábrica, se distribuirá entre los agricultores de acuerdo con las normas que, a propuesta del F. O. R. P. P. A., autorice el Ministerio de Agricultura.

8.3. La Junta Sindical de cada zona, con intervención de las Direcciones Técnicas de las fábricas y de los Grupos Remolacheros, tras reunir cuanta información les sea posible sobre precios reales de transporte en cada comarca, tratará de promover acuerdo entre las partes o, en su defecto, resolverá sobre la cuantía de las deducciones que las azucareras podrán practicar a los agricultores por el transporte de la remolacha desde cada báscula de recepción a la fábrica más próxima. En todo caso los agricultores conocerán antes de iniciar sus entregas la cuantía de la deducción que les será practicada por este concepto.

En cualquier caso el transporte de las raíces podrá efectuarse por los agricultores cuando éstos decidan hacer uso de la opción que les concede la estipulación 3.6 de este contrato.

8.4. El pago de la remolacha recibida por las fábricas será efectuado por éstas dentro de los treinta días siguientes a la entrega de cada fracción liquidable. Las azucareras harán entregas a cuenta de 1.145 pesetas por tonelada métrica, con deducción de los portes, por las fracciones liquidables de la remolacha recibida en básculas de campo y en fábricas que no dispongan de laboratorio.

Las fracciones liquidables se computarán por cuartas partes de la remolacha total contratada.

En los pagos que realice la Sociedad después de los treinta días siguientes a la entrega de cada fracción liquidable tendrán derecho los agricultores a reclamar de la Sociedad una bonificación del 0.50 por 100 por cada mes de retraso en el pago.

8.5. Cuando la remolacha sea objeto de trasvase la determinación de riqueza, mediante análisis polarimétrico se efectuará en la azucarera receptora de la remolacha como si se tratara de raíces procedentes de básculas propias.

IX. Otras obligaciones contractuales

9.1. La Sociedad, en la liquidación de la remolacha entregada por los agricultores, descontará el importe del acanton de utilización de las descargas mecánicas y de los equipos mecanizados de toma de muestras y análisis de las raíces.

Estos cánones por tonelada entregada se autorizarán por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, a propuesta de los representantes agrícola e industrial en la Comisión Mixta encargada del estudio del pago por riqueza de la remolacha azucarera y previo informe del Presidente del Sindicato Nacional del Azúcar, y será igual para todas las fábricas que dispongan de los elementos citados.

9.2. Los cultivadores tendrán derecho a recibir de la fábrica contratante hasta 25 kilos de pulpa seca o el equivalente en pulpa fresca prensada si la fábrica dispone de la instalación adecuada por cada tonelada de remolacha entregada, que será facturada por las fábricas al precio que para cada clase determine el Ministerio de Agricultura.

Los agricultores que no vayan a hacer uso en todo o en parte de su derecho a reserva de pulpa seca o fresca prensada deberán comunicarlo a las fábricas en el momento de hacer su primera entrega de remolacha o con anterioridad y, a mas tardar, al formalizar su primera liquidación, debiendo entregar la pulpa a fábrica y terminar el agricultor de retirarla en el plazo máximo de veintitrés días, siguientes a su última entrega de remolacha. La liquidación y cobro por las fábricas del importe de la pulpa retirada por el agricultor se realizara conjuntamente con la liquidación y pago de la remolacha entregada.

9.3. Si la Sociedad tuviera conocimiento de que toda o parte de la remolacha objeto de este contrato habia sido contratada por otra fábrica, se reserva todos los derechos que pudiera tener para reclamación y acciones judiciales de cualquier orden.

En cuanto a las contribuciones, impuestos y arbitrios del Estado, Provincia o Municipio establecidos o que se establezcan sobre la remolacha, se estará a lo que se disponga para cada uno de ellos en las Leyes y Reglamentos por que se rijan.

9.4. Las fábricas, al efectuar el pago de la remolacha, descontarán a los agricultores la cuota social que los Grupos Remolacheros estén autorizados a recaudar, que les será comunicada por el Presidente del Grupo Nacional. Descontarán además dos pesetas por tonelada de remolacha entregada, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 496/1960, de 17 de marzo (Boletín Oficial del Estado del día 24).

En los documentos en que las fábricas practiquen las liquidaciones a los agricultores por la remolacha recibida, en el ejemplo que entreguen a éstos se deberá hacer constar que de acuerdo con la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958 contra las liquidaciones de la exacción por arbitrajes agrícolas (Decreto 490/1960) que motiva este pago, del que queda notificado, puede interponer recurso dentro del plazo de quince días ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

9.5. Las fábricas contratantes deberán recibir en su bascula de campo o de fábrica la remolacha que contrataron cada una de ellas, si bien podrán transferir a cualquier otra todos los derechos y obligaciones consignados en el presente contrato, respondiendo esta subsidiariamente de las obligaciones transferidas, siendo necesario que estas transferencias sean aprobadas por la Junta Sindical de la zona.

La fábrica concesionaria viene obligada a recibir la remolacha cedida al ritmo que la recibida de sus propios cultivadores.

9.6. También el cultivador podrá transferir sus derechos y obligaciones que quedan debidamente garantizadas a juicio de la Sociedad.

Este contrato queda afecto en todas sus cláusulas a las disposiciones legales sobre casos de fuerza mayor.

9.7. Las fábricas azucareras no podrán rechazar la contratación colectiva de remolacha azucarera que sea solicitada por los Grupos Remolacheros Provinciales o Locales y Cooperativas Agrícolas en nombre de los agricultores que a estos efectos se agrupen, cuando sus producciones se localicen en áreas próximas a ellas o sean habitualmente contratadas por las fábricas de que se trate. El Grupo Remolachero o la Cooperativa figurará en el contrato suscrito como vendedor, así como en cuantas estipulaciones del presente contrato se hace referencia expresa a la parte cultivadora contratante.

En los contratos suscritos colectivamente figurará una rela-

ción de los cultivadores agrupados, con indicación del nombre y apellidos, finca o fincas en que ha de realizarse el cultivo de la remolacha, superficie de siembra y cosecha contratada por cada uno.

Las Entidades representativas de los agricultores que suscriban contrato con las fábricas en nombre de todos sus asociados o de un grupo de éstos vienen obligados a facilitar a las azucareras garantía suficiente, a juicio de éstas, para la obtención de anticipos de semillas, fertilizantes metálicos, etc. Las Sociedades fundamentarán, en su caso, ante la Junta Sindical correspondiente la negativa a otorgarlos.

9.8. Los contratos oficiales, sean colectivos o individuales, deberán extenderse y firmarse por las partes contratantes por cuadruplicado. El tercer ejemplar se remitirá a la Junta Sindical Regional Remolachero Azucarera, y el cuarto, al Grupo Provincial Remolachero Azucarero correspondiente.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 168/1969, de 30 de abril, por el que se amplía el contingente arancelario con un derecho específico único para la importación de desbastes en rollo para chapas de hierro o de acero (P. A. 73.08)

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de la petición formulada al amparo de dicha disposición y de los informes recibidos del Ministerio de Industria, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español, ampliar el

contingente establecido por Decreto cuatrocientos veintinueve mil novecientos sesenta y ocho, de marzo de marzo y ampliado por Decretos mil cuatrocientos noventa y tres mil novecientos sesenta y ocho y tres mil ciento sesenta y seis mil novecientos sesenta y ocho de cuatro de julio y veintiséis de diciembre, respectivamente, en cincuenta mil toneladas métricas con un derecho específico único y con un plazo de vigencia hasta treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve, para la importación de desbastes en rollo para chapas de hierro o de acero.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sesenta número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO

Artículo primero.—Se amplía el contingente establecido por Decreto cuatrocientos veintinueve mil novecientos sesenta y ocho de uno de marzo, y prorrogado y ampliado por Decretos mil cuatrocientos setenta y tres y tres mil ciento sesenta y seis mil novecientos sesenta y ocho, de cuatro de julio y veintiséis de diciembre, respectivamente, en cincuenta mil toneladas, con un derecho específico de ochocientos noventa por tonelada y validez hasta treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Comercio para que, a la vista del nivel de precios existente en el mercado internacional y en el mercado interior, revise el nivel del derecho establecido.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de abril de 1969 por la que se dispone el cese del Carpintero don Enrique Solé Fontdevila en el Servicio de Obras Públicas de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 50/1967, de 22 de julio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el Carpintero don Enrique Solé Fontdevila—D01OP00007—cese con carácter forzoso en el Servicio de Obras Públicas de Guinea Ecuatorial, quedando a disposición del Ministerio de Obras Públicas para que se le asigne destino en las condiciones determinadas en el párrafo tercero del citado artículo 12, con efectividad del día 8 de septiembre próximo siguiente al en que termina la licencia que le corresponde.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de abril de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 17 de abril de 1969 por la que se resuelve el concurso para la provisión de la plaza de Secretario general del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y se nombra a don Ignacio Divar Pereletégui.

Ilmo. Sr.: En resolución del concurso convocado por Orden de 29 de enero de 1969 para la provisión de la plaza de Secretario general del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana,

Este Ministerio, a la vista de las solicitudes presentadas y el informe emitido por el Tribunal designado para examinar los méritos alegados y justificados y las circunstancias personales de los concursantes, ha resuelto nombrar para el mencionado cargo al concursante don Ignacio Divar Pereletégui.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1969.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento